



Número Único 110016000023201709049-00
Ubicación 50201
Condenado FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ
C.C # 1023928671

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 29 DE MARZO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000023201709049-00
Ubicación 50201
Condenado FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ
C.C # 1023928671

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600002320170904900 (NI 50201)
Condenado : Fernando Lavacude Rodríguez
Identificación : 1.023.928.671
Fallador : Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento
Delitos : Tentativa de homicidio y hurto calificado agravado
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Dom. Calle 45 Bis Sur número 5 L – 20, Piso 1, Barrio José Carmen del Sol
(Tel. 302 287 46 42)
Correo: jseadriancabezas@hotmail.com
Abogado defensor : José Adrián Cabezas Martínez
jseadriancabezas@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **FERNANDO LAVACUDE RODRÍGUEZ** de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Picota»

ANTECEDENTES

LAVACUDE RODRÍGUEZ fue condenado el 6 de febrero de 2018 por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a la pena de sesenta (60) meses de prisión por los delitos de tentativa de homicidio y hurto calificado agravado.

Se encuentra privado de la libertad desde el 28 de julio de 2017 reconociéndose a su favor tres (3) meses y diez (10) días como redención de pena en providencia de 21 de octubre de 2019.

En esa misma providencia, el Juzgado 3° Homólogo de Ibagué (Tolima) le otorgó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó el pago de una caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2019.

LA SOLICITUD

El condenado a través de su aboga defensor deprecó la concesión de la libertad condicional, limitándose a afirmar que su prohijado cumple con todas y cada de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código penal, sin realizar ningún tipo de apreciación en torno a la «valoración de la conducta punible».

La asesora jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota » a través del oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG, hace llegar la la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 692 del prenombrado condenado, para el estudio del beneficio liberatorio en comento.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que los hechos materia de esta actuación acaecieron durante la vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, luego, estima el juzgado que el estudio de la libertad condicional debe realizarse con estricto cumplimiento de las modificaciones que dicha codificación realizó al artículo 64 del Código Penal, máxime cuando aquellas resultan ser más favorables que la normatividad anterior, sobre todo lo que refiere al factor objetivo pues en esta nueva solo se exige el cumplimiento de tres quintas partes de la condena, mientras que en aquella era necesario haber descontado, al menos, las dos terceras partes de la misma.

Así pues, tenemos que se acreditó el cumplimiento del presupuesto de *procesabilidad* por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y resolución favorable 692 del pasado 12 de marzo, además de unos certificados de calificación de conducta, documentos que, examinados en conjunto, dan cuenta del comportamiento del penado valorado como «*ejemplar*», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **FERNANDO LAVACUDE RODRÍGUEZ** descuenta una sanción privativa de la libertad de sesenta (60) meses, impuesta por los delitos de tentativa de homicidio y hurto calificado agravado, entonces, el factor objetivo de la disposición en cita se cumple si se ha descontado un tiempo igual o superior a treinta y seis (36) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 28 de julio de 2017, ha purgado físicamente cuarenta y cuatro (44) meses y tres (3) días de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2017 - - - - - 05 meses y 04 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 02 meses y 29 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los tres (3) meses y diez (10) días que se reconocieron como redención de pena, de donde se

desprende que al día de hoy **LAVACUDE RODRÍGUEZ** acredita un descuento total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, tenemos que el sentenciado viene descontando la pena de prisión en el inmueble ubicado en la «Calle 45 Bis Sur número 5 L - 20, Piso 1, Barrio José Carmen del Sol» en virtud a la prisión domiciliaria que le otorgó el Juzgado 3° Homólogo de Ibagué (Tolima), sin presentar, por ahora, novedad alguna en torno a su cumplimiento; por ende, se proseguirá con el examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la reparación a la víctima, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

Sobre lo primero, en la sentencia condenatoria se dejó expresa constancia de la reparación que el aquí condenado junto con sus compañeros de causa, realizaron en favor de la víctima, representada en los dos (2) depósitos judiciales «A6646883 y A6653882 por valor de cuatro millones (\$4'000.000) de pesos y dos millones doscientos mil (\$2'200.000) pesos, respectivamente», aspecto que les representó una rebaja punitiva significativa en virtud del artículo 269 del Código Penal.

En cuanto a la conducta observada por el condenado durante el internamiento penitenciario o domiciliario, de la revisión de los documentos que se allegaron, especialmente de la cartilla biográfica, se concluye que, en términos generales, ha sido valorada como «*ejemplar*», lo que permitió que el consejo de disciplina de la reclusión expidiera la Resolución 692 del pasado 12 de marzo por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante la privación de la libertad, al punto que actualmente se encuentra clasificado en fase de «*mediana seguridad*» del tratamiento y en su contra no se registra sanción disciplinaria alguna, además la reciente valoración conductual da muestra que se ha ido acoplado a los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado paulatinamente su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Finalmente, en lo tocante al llamado factor subjetivo, es decir la valoración de la conducta punible, conviene hacer ciertas

precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se dijo:

Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias,

elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio (resaltado del Despacho).

Recordemos que en la sentencia de constitucionalidad que se menciona en el auto que se acaba de transcribir parcialmente¹, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, dejó sentado que para conceder o negar la libertad condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la facultad y expresa obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación.

Así pues, en punto del factor subjetivo -valoración de la conducta- previsto en la legislación para la concesión de la libertad condicional, es claro que este es un asunto que ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar, en la cual se estableció que el estudio de la gravedad de la conducta, no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal «resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta» y por lo tanto, no se configura una agresión al principio del non bis in idem, ya que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio, sobre el particular se indicó:

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (negrilla por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el legislador de 2014 al utilizar en el término «previa valoración de la conducta punible», en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, que antes estaban solo circunscritas a la gravedad, consagró una

¹ Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el proferimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando el condenado aun estando tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

Y es que dicha postura de alguna manera guarda correspondencia con la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional -también citada en el primer pronunciamiento jurisprudencial traído a colación-, que al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 64, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en punto a la valoración de la conducta punible, la consideró muy distinta a la valoración de la gravedad de la conducta punible antiguamente contenida en la norma en comento, de ahí que efectuara un nuevo pronunciamiento.

En consonancia con el criterio sostenido en la sentencia C-194 de 2005, la Alta Corporación en esta nueva sentencia de 2014 aclara que en tratándose de valoración de la conducta punible, diferente a la «gravedad de la conducta punible», por parte del Juez de ejecución de penas no se está conculcando el principio del *non bis in idem*, pues no existe identidad de hechos y de causa al tratarse de

escenarios totalmente diferentes: el primero en punto de determinar la responsabilidad penal del procesado ante el juez fallador, mientras que el segundo ante el juez executor de la pena va encaminado a considerar si se hace necesario continuar o no con la ejecución de la misma de manera intramural teniendo en cuenta varios elementos donde la conducta punible es tan sólo uno de ellos dentro de un conjunto de circunstancias que debe analizar el funcionario a la hora de considerar si otorga el subrogado tales como fenómenos posteriores a la imposición de la condena.

En esta oportunidad la Corte recordó un aparte de la anterior decisión de 2005, que vale la pena traer a colación para en esta ocasión tener claridad sobre qué circunstancias constituyen además de la conducta punible aquel conjunto de circunstancias que pueden ser valoradas:

Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional (resaltado del Despacho).

Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición que reiteró en la Sentencia T-640 de 2017 donde señaló lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.
(Negrilla del Juzgado)

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dichos pronunciamientos, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

En el presente asunto, si bien es cierto el comportamiento observado por **LAVACUDE RODRÍGUEZ** durante el tiempo que estuvo recluso en establecimiento penitenciario así como en prisión domiciliaria ha sido valorado de forma satisfactoria, no puede esta Célula Judicial desconocer que las conductas por las que fue condenado son sumamente graves, en tanto que atentó de forma alevosa contra el bien jurídico de mayor relevancia en el ordenamiento colombiano como es la vida humana, al lesionar gravemente la integridad física con el fin de obtener sus elementos personales, de ahí que cualquier otra disquisición en punto de la trasgresión de tal valor supremo resulta innecesaria comoquiera que este es el presupuesto fundamental para la realización de los demás derechos ciudadanos.

Debe resaltarse que la conducta delictiva fue absolutamente lesiva no solo por los perjuicios que ocasionó, sino también por el desprecio que el penado demostró por la vida del ser humano a quien por poco sega su existencia, de ahí que este despacho deduzca fundadamente que es una persona que carece de los valores mínimos requeridos para vivir en sociedad y sin la menor sumisión por el ordenamiento jurídico, de ahí que su liberación anticipada, aun cuando sea

condicional, representa un riesgo latente para la comunidad en general.

Recordemos que según la narración fáctica descrita en la sentencia condenatoria, se tiene que, en un primer momento, **FERNANDO LAVACUDE RODRÍGUEZ** junto con otros dos (2) sujetos estaban asaltando a dos mujeres en vía pública con un arma corto punzante, sin embargo, ante tal despreciable acto, la víctima en la presente causa decidió intervenir para evitar dicho latrocinio, acción que no fue bien recibida por los aquí fulminados quienes arremetieron con suma violencia contra su integridad personal, incluso, persiguiéndolo hasta en un establecimiento de comercio donde el afectado busco refugio, no obstante, eso no fue impedimento para su accionar delictivo porque precisamente allí además de propinarles diferentes golpes con unas sillas le infringieron una herida con el arma corto punzante que portaban en la altura de la espalda, misma que por poco acaba con su existencia de no ser por la oportuna intervención médica que recibió, circunstancias que en conjunto denotan en el condenado una personalidad carente de valores mínimos, falta de tolerancia y ausencia de límites comportamentales, máxime cuando se ejecutaron con el único fin de obtener las pertenencias de sus víctimas, pues recordemos que además de lesionarlo le hurtaron «un reloj marca Rolex y \$200.000 en efectivo».

Bajo esa misma perspectiva, el Juzgado Fallador, al momento de dosificar la sanción punitiva, advirtió:

... que atendida la mayor gravedad de la conducta, derivada del ataque inmisericorde de que fue objeto el ofendido, quien recibió múltiples heridas tras clamar por la integridad de unas desconocidas, la intensidad del dolo evidenciada, pues a todas luces se trató de una actuación, no solo concertada, sino que igualmente se mantuvo en el tiempo, al punto que los tres (3) declarados responsables persiguieron a su víctima para seguir causándole lesiones...

Más adelante, señaló:

Debe señalar el Juzgado que no es posible imponer la pena mínima por este segundo delito, partiendo precisamente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el acontecimiento, pues, se insiste, los tres (3) declarados responsables de manera mancomunada tratando de hacer más nocivo los perjuicios para el ofendido, no contentos con haberle causado las heridas ya reseñadas, decidieron perseguirlo, inclusive, agredirlo hasta con una silla en el establecimiento de comercio en el cual aquél deicida refugiarse.

Las anteriores apreciaciones son enteramente compartidas por este despacho en la medida que permiten deducir fundadamente la

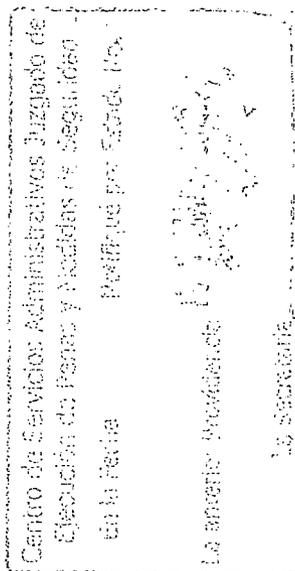
personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que la grave afectación que produce esta conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, de ahí que la valoración de la conducta punible para este caso en concreto resulte más estricta para no solo determinar la continuidad de la ejecución de la pena sino también para garantizar que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión, aspectos que ciertamente no están debidamente acreditados.

En efecto, pese a la «ejemplar» calificación obtenida por el condenado en torno a su comportamiento entre el 30 de octubre de 2019 y 11 de marzo de 2021, no encuentra el despacho justificada tal distinción cuando no se ha ejercido un control estricto al beneficio de la prisión domiciliaria del cual disfrutaba en la actualidad, pues tan solo obra una visita positiva efectuada en enero de 2020.

De igual modo, el progreso que había obtenido de forma intramural, representado no solo en las actividades válidas para redención de pena que realizó sino también en su clasificación en «*mediana seguridad*», al parecer se vio truncado con la concesión del referido sustituto ya que desde su materialización no se tiene conocimiento alguno de qué tipo de actividades continuó realizando en su residencia en aras de seguir con su proceso de resocialización, es decir, en los diecisiete (17) meses que lleva disfrutando del beneficio poco o nada se conoce sobre el tratamiento que está recibiendo.

Cierto es que la asignación de estas actividades están condicionadas a los trámites administrativos que eventualmente tiene que adelantar el penado con las autoridades penitenciarias, aspecto que indudablemente escapa de su órbita, pero también lo es que el inciso final del artículo 38D del Código Penal lo faculta para solicitar a esta Judicatura permisos para trabajar o estudiar fuera de su sitio de reclusión, situación que a la fecha no ha concretado pese a que contaba con un compromiso de vinculación laboral con la empresa «*Gama BTL Publicidad SAS*», conforme la documentación que aportó al momento de agraciarse con la prisión domiciliaria.



De ahí que al no tener certeza respecto a las actividades que ha venido desarrollando el aquí fulminado en su actual sitio de reclusión en aras de su tratamiento penitenciario, muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos que cometió.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible por ahora tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción como lo hizo el Juzgado de Instancia, sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará la libertad condicional a **FERNANDO LAVACUDE RODRÍGUEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **FERNANDO LAVACUDE RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ**

E/R

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

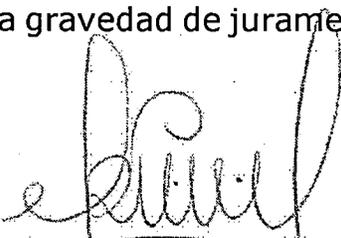
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ NI. 50201

Auto interlocutorio del fecha 29/03/2021

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



**COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR**



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 07 de abril de 2021 9:43 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 50201-1 DESPACHO ATF
Datos adjuntos: recurso de apelación.docx

Importancia: Alta

Categorías: RECURSO IMPRESO

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: jose adrian cabezas martinez <joseadriancabezas@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 8:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C**

REF: Spoa 110016000023201709049-00

CONTRA: FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de confianza del señor Lavacude Rodríguez, comedidamente me permito interponer y sustentar recurso de apelación, contra el auto del 29 marzo de 2021, mediante la cual, le negó la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

1. Del auto del 29 de marzo de 2021, se le ha negado la libertad condicional, a pesar de que se cumplen con los requisitos consagrados y estudiados, en el artículo 64 del Código Penal, por parte del JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, la misma fue negada por la gravedad de la conducta.
2. Ha de indicarse que efectivamente como se ha indicado del estudio de la no concesión de la libertad condicional, frente a esa gravedad de la conducta, con la cual fue asumida por mi prohijado el día de los hechos, donde se vio inmerso en este proceso, de la cual, realizo un preacuerdo, indemnizo a la víctima, viene cumpliendo con el proceso de resocialización, cuando estuvo privado de la libertad en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios, de los documentos remitidos por el Inpec, ha observado una conducta ejemplar, redimió pena por trabajo y estudio y actualmente en prisión domiciliaria, por cumplir con la mitad de

CARRERA 7 No. 1-33, OFICINA 403, EDIFICIO ALFA Y OMEGA, IBAGUE TOLIMA

CENTRO COMERCIAL ZULIMA, LOCAL 31 ESPINAL TOLIMA

CALLE 16 No. 11-82, OFICINA 202, EDIFICIO COLSEGUROS GIRARDOT CUNDINAMARCA

Celular 3124132566

E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

la pena y el arraigo social, familiar y laboral, factores que se deben tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, pues igualmente su conducta ha sido ejemplar, en la prisión domiciliaria, pues no tiene ninguna queja de las diferentes visitas que le vienen realizando en su lugar de residencia, pues ha estado pendiente del lugar donde residen, de sus menores hijos de edad, mientras su compañera permanente labora, para el sustento de su núcleo familiar, pues debido a la pandemia global, denominada COVID-19, le ha sido desfavorable para la concesión de un trabajo, pues la empresa donde laboraba cerro y no ha podido conseguir trabajo.

3. Pues nótese, que en principio, indica que se cumplen a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, y luego se menciona la gravedad y modalidad de la conducta punible, pues la misma ya fue valorada en la sentencia condenatoria, que por medio del preacuerdo, se puso fin a la actuación, al desgaste de la administración de justicia, a una pronta administración de justicia, acepto los cargos, aspecto que le resulta favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, además hay que tener en cuenta que el tiempo que lleva privado de la libertad le ha servido, como puntos positivos, para alejarse del camino del mal, y observar buena conducta, en todo momento y lugar, aspectos que efectivamente se deben analizar, para la concesión del beneficio solicitado, es que precisamente de aquí partimos, que una vez, se le conceda el beneficio a mi patrocinado, el mismo va a cumplir a cabalidad en la sociedad, todo el proceso de resocialización realizado en la cárcel, del cual se da fé, el buen comportamiento, el proceso de redención de pena que viene realizando en las diferentes labores que viene desempeñando, como requisitos, que fueron valorados, y de los cuales el mismo Director del Centro Penitenciario, expidió la resolución y

CARRERA 7 No. 1-33, OFICINA 403, EDIFICIO ALFA Y OMEGA, IBAGUE TOLIMA
CENTRO COMERCIAL ZULIMA, LOCAL 31 ESPINAL TOLIMA
CALLE 16 No. 11-82, OFICINA 202, EDIFICIO COLSEGUROS GIRARDOT CUNDINAMARCA
Celular 3124132566
E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

remitió toda la documentación favorable, para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

4. Nótese que el tiempo que lleva privado de la libertad le ha servido y ha producidos efectos positivos para alejarlo del camino del delito, observar en todo momento una buena conducta. Factores de valoración de la conducta que se ponderan integralmente, conforme a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (sentencia STP15806-2019, radicación No. 107644 del 19 de noviembre de 2019, y sentencia STP16212-2019, radicación No. 107591 del 19 de noviembre de 2019), de los cuales hace viable la concesión de la libertad condicional.

5. Es que conforme a los anteriores argumentos de hecho y derecho, se solicita al superior funcional, se revoque la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, el pasado 29 marzo de 2021, mediante la cual le negó el beneficio de la libertad condicional y en su lugar se le conceda la libertad condicional al señor FERNANDO LAVACUDE RODRIGUEZ, por cumplir con los requisitos consagrados en la norma para tal fin, pues se necesita de una oportunidad, para que la sociedad y la justicia, veamos, si ha servido el tratamiento penitenciario, al cual se ha sometido mi prohijado y que se encuentra listo para cumplirle a la sociedad y su familia, que ha estado en el proceso de resocialización.

Cordialmente, (firma electrónica)

X

JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ
ABOGADO. T.P 154059 C.S.J

CARRERA 7 No. 1-33, OFICINA 403, EDIFICIO ALFA Y OMEGA, IBAGUE TOLIMA
CENTRO COMERCIAL ZULIMA, LOCAL 31 ESPINAL TOLIMA
CALLE 16 No. 11-82, OFICINA 202, EDIFICIO COLSEGUROS GIRARDOT CUNDINAMARCA
Celular 3124132566
E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

**CARRERA 7 No. 1-33, OFICINA 403, EDIFICIO ALFA Y OMEGA, IBAGUE TOLIMA
CENTRO COMERCIAL ZULIMA, LOCAL 31 ESPINAL TOLIMA
CALLE 16 No. 11-82, OFICINA 202, EDIFICIO COLSEGUROS GIRARDOT CUNDINAMARCA
Celular 3124132566
E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com**